

Jornada sobre las modificaciones introducidas en
el Real Decreto Legislativo 1/2007 (Texto
refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios)
con especial referencia a la falta de conformidad
de los bienes

Joaquín J. Noval Lamas.

Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Derecho Mercantil

REFORMAS TRLGCU 2021

- Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.
 - Servicios de atención al cliente. Número de tarificación normal.
 - Nuevas infracciones en materia de consumo.

- Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
 - Introduce concepto de consumidor vulnerable: aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.
 - Los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos

- Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes

- Transposición Directiva 2019/2161, de 27 de noviembre, que modifica:
 - Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas
 - Directiva 98/6, sobre indicación de precios de productos ofertados a consumidores
 - Directiva 2005/29, sobre prácticas comerciales desleales de empresas con consumidores
 - Directiva 2011/83, de protección de consumidores.

- Modificaciones concretas:
 - Art. 20 (información en oferta comercial). ¡6 veces modificado!
 - Potestad sancionadora (ojo, art. 86 Constitución: RDLey no puede afectar derechos fundamentales).
 - Especialmente, 52 bis y ss. : régimen de competencias y puntos de enlace.
 - Otras reformas sobre contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, especialmente el desistimiento.
 - Sobre la entonces propuesta de Directiva, puede consultarse:
<https://alfilabogados.blogspot.com/2019/03/recientemente-haaparecido-en-el-mercado.html>

- Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
 - Es la tramitación como ley ordinaria del R.D. Ley 1/2021
 - Deficiente técnica legislativa:
 - No deroga el R.D.Ley 1/2021. Ver en web del BOE:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-793>
 - Copia el Preámbulo y cambia “RDL” por “Ley”. En el apartado V mantiene la justificación de la urgencia con cita de doctrina del TC
 - “El Tribunal Constitucional ha avalado de manera reiterada la adopción de medidas con impacto social en situaciones excepcionales y de urgente necesidad. Dicho aval demanda la concurrencia material de una motivación explícita y razonada de la necesidad y también formal, vinculada con la urgencia que impide acudir a la tramitación ordinaria de los textos normativos. Esta ley cumple aquella doctrina reiterada del Tribunal Constitucional contenida en múltiples sentencias entre las que cabría citar la 6/1983, de 4 de febrero, F 5; la 11/2002, de 17 de enero, F 4; la 137/2003, de 3 de julio, F 3 y la 189/2005, de 7 julio, F 3), entre otras muchas”.

REFORMA DEL REGIMEN DE CONFORMIDAD

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

- d) El artículo decimosexto, que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo los artículos 126 y 126 bis que se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir de esa fecha.

REGIMEN CODIGO CIVIL

- Regulación civil y mercantil contenida en normas del s. XIX que a su vez provienen del Derecho Romano.
 - Los Códigos decimonónicos parten del supuesto de una *“contratación individualizada, lenta y prolija en su etapa preparatoria, como esa contratación campesina que se eterniza entre parsimonioso liar de pitillos y morosas rondas de vino”*, mientras que en la actualidad nos encontramos ante una contratación *“que pudiéramos llamar deshumanizada, una contratación de cola y mostrador o ventanilla, de formulario impreso y de fichero, en la que ya no hay “parroquianos”, sino números y siglas; una contratación en la que no se discute, porque el contrato está ya redactado y no hay sino firmarlo”*. ROYO MARTÍNEZ, M., “Contratos de adhesión”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 2, nº 1, 1949, págs. 54-55.

- Concepto: art. 1445 Cc

“Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”.

- **Real Decreto Ley 7/2021:**

Artículo 59 bis. Definiciones.

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

“Contrato de compraventa o venta”: todo contrato celebrado, en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al consumidor o usuario pudiendo llevar incluido la prestación de servicios

- La cosa y el precio son el objeto de las obligaciones recíprocas que deben cumplir los contratantes a consecuencia de la perfección del contrato.
 - La cosa ha de ser determinada (1445 Cc)
 - Otros posibles objetos de la compraventa mercantil.
 - No hay ni en Cc ni en Cco una disposición que enumere las cosas que pueden ser objeto de compraventa.
 - La doctrina afirma que pueden serlo.
 - Corporales e incorpóreas.
 - Específicas y genéricas.
 - Con existencia actual o futura.
 - Determinadas.
 - De lícito comercio (ver 1445, 1460 y 1271 Cc)

- Por otro lado, la compraventa es un contrato bilateral y sinalagmático -> genera obligaciones para ambas partes.
- El Cc establece las obligaciones de ambas partes: 1461 (obligaciones del vendedor: entrega y saneamiento) y 1500 (obligaciones del comprador: pago del precio) del Cc
- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.
 - Se determinan en síntesis en el art. 1461 Cc: entrega y saneamiento de la cosa
 - Arts. 1462 a 1473 : entrega
 - Arts. 1474 a 1499 : saneamiento.

Entrega de la cosa.

- Obligación fundamental -> con su cumplimiento se consigue la finalidad de la compraventa : adquisición de la propiedad.
 - Aunque esa finalidad no se hace explícita en Cc ni en Cco -> pertenece esencialmente al contrato de compraventa : 609 Cc
 - Además: se manifiesta en el deber de garantía por evicción que sucede a la entrega.

Cómo ha de hacerse la entrega.

La entrega se configura bajo diversas modalidades : 1462 a 1464 Cc.

- La entrega material (1462.1 : el vendedor pone al comprador en poder y posesión)
- Es admisible la traditio ficta del 1463 Cc.
 - entrega de llaves del lugar donde se hallan almacenados.
 - si la cosa no puede trasladarse -> mero acuerdo de las partes (tradición fingida) o entrega de documentos
 - También es admisible el supuesto del 1462.2 (en escritura pública)
 - la entrega de títulos de pertenencia del 1464-1,
 - el uso por el comprador con consentimiento del vendedor.

Qué debe entregarse:

- 1167 Cc -> si la calidad y circunstancias no se han expresado y la cosa es genérica, ni la superior ni la inferior.
- 1468 Cc -> entrega en estado que se hallaba al perfeccionar

- **¿Qué hacer ante incumplimientos del vendedor en la entrega?**

- **Saneamiento de la cosa vendida.**
- Según 1474 Cc, el vendedor responde frente a comprador:
 - / de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
 - \ de los vicios o defectos ocultos que tuviere

Concepto.

El objeto de la compra es una cosa con características determinadas y si no las tiene por no poderse disfrutar pacíficamente o aparecer defectos que la hacen impropia -> incumplimiento del vendedor => surge la obligación de sanear.

De acuerdo con el 1484 Cc -> incluye no sólo la inutilidad absoluta sino también la existencia de defectos que disminuyan el uso de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no lo hubiera comprado. La jurisprudencia exige que los defectos sean:

- graves.
- No aparentes.
- Con existencia anterior o coetánea a la venta.
- No susceptibles de ser precisados a simple vista.

- El saneamiento es una respuesta legal -> opera aunque no se pacte.
- Pero no es obligación esencial y puede excluirse.
 - Respecto del saneamiento por evicción el Cc establece:
 - el vendedor responde aunque no se pacte : 1475.2
 - las partes pueden aumentar, disminuir o suprimirla : arts. 1475.3
 - es nulo el pacto de exclusión si hay mala fe del vendedor : 1476.
 - Respecto de los vicios ocultos, según el art. 1485 : el vendedor responde incluso aunque ignore la existencia de los defectos, salvo pacto que la excluya (buena fe).

- En cuanto al régimen concreto del saneamiento por vicios ocultos:
 - El 1484 excluye el supuesto de,
 - defectos manifiestos o a la vista.
 - defectos que el comprador pudiese haber descubierto si actuara diligentemente.
 - Consecuencias de vicios ocultos: 1486 Cc.
 - / desistir del contrato, abonándose gastos al comprador -> acción redhibitoria
 - \ rebaja en precio proporcional a juicio de peritos -> acción estimatoria.
 - Si además hay mala fe en vendedor -> daños y perjuicios.
 - En cuanto al plazo, seis meses desde la entrega de la cosa.

- En casos de incumplimiento total, 1124 :
 - La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.
 - El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.
- Jurisprudencia: aliud pro alio
- Sentencia 4188/2016, de 27 de septiembre del Tribunal Supremo

- PRIMERO .- Antecedentes. Se interpuso demanda de resolución contractual por D.ª Begoña , alegando: Que la finca objeto de la compraventa estaba destinada a la actividad económica de alojamiento, casa rural, siendo este uso la principal motivación para la adquisición de la finca. Que el mismo día de la compra comprobó que el cartel que la identificaba casa Dulcinea había sido sustituido por otro, que no se podía usar el garaje, que la vendedora había retirado los enseres y muebles adquiridos con la edificación, que la vendedora después de la venta hizo actos de disposición (retirada del radiador), con trasteros tapiados, que la mitad de la superficie que figura como garaje están en una calle interior, que con posterioridad a la venta la vendedora dio de baja en el registro general de empresas, establecimientos, asociaciones de empresas turísticas y entidades turísticas no empresariales de Castilla la Mancha, la casa rural Dulcinea imposibilitando el uso como alojamiento rural de la misma sin entregar la documentación para la subrogación en los derechos y suministros de la finca objeto de la compraventa, que no se entregó una finca urbana, sino una construida en suelo rústico no urbanizable, que carece de licencia de primera ocupación, sin que pueda obtenerse por incumplimiento de la normativa urbanística de forma que no puede ser legalizada, y que existen graves deficiencias técnicas y patologías constructivas que ponen en riesgo la estabilidad, estanqueidad y seguridad de la edificación.

DIRECTIVA 1999 Y LEY 23/2003

- DIRECTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo
 - Justificación: consumidores residente en un EM puedan comprar en otro EM “con arreglo a un conjunto mínimo uniforme de normas equitativas que regulen la compraventa de bienes de consumo”.
 - La existencia de legislaciones diversas “puede falsear el juego de la competencia entre los vendedores”.
 - La principal fuente de conflictos entre consumidores y vendedores se refiere a la falta de conformidad del bien con el contrato

- El principio de conformidad con el contrato puede considerarse como base común a las diferentes tradiciones jurídica nacionales.
- Para facilitar la aplicación del principio de conformidad con el contrato se introduce una presunción iuris tamtum de conformidad con el contrato
- El vendedor se considera responsable frente al consumidor, pero también podrá dirigirse contra el productor o cualquier otro intermediario de la cadena contractual.

- Cuando el producto no es conforme con el contrato, los consumidores tienen derecho a que los bienes se conformen a él, sin cargo alguno y pudiendo elegir entre su reparación y sustitución o, en su defecto, obtener una reducción del precio o la resolución del contrato.
- La naturaleza de los bienes de segunda mano provoca que no quepa sustitución y que el plazo de responsabilidad sea menor.
- Como es común que los productores o vendedores ofrezcan garantías sobre sus bienes contra cualquier defecto que aparezca en plazo determinado y es bueno para la competencia, hay que regularlo

- ¿Fuente de inspiración de la Directiva de 1999? La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.
 - Instituto para la Unificación del Derecho Internacional Privado (Unidroit o Instituto de Roma) -> fundado en 1926 por la Sociedad De Naciones => proyecto de ley uniforme sobre compraventa internacional => cristaliza en 2 textos, aprobados en 1964 en Conferencia Diplomática de la Haya.
 - Ley uniforme sobre venta internacional de mercancías.
 - Ley uniforme sobre formación de los contratos para la venta internacional de mercaderías.
 - Aunque se ratificaron y entraron en vigor => fría cogida internacional.
 - Por su parte, CNUDMI (UNCITRAL) -> nueva Conferencia: Viena, 1980 => Convención de Viena, que unificó las 2 leyes uniformes (ya en vigor).
 - España no firmó el Convenio, pero se adhirió en instrumento de 17/07/90 (BOE, 31/01/91)

Artículo 35.

1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.
2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
 - a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo.
 - b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no sea razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor.
 - c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador.
 - d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.
3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

- Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo. Integrada en TR de 2007.
 - Contiene dos aspectos esenciales:
 - marco legal de la garantía para garantizar la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa
 - la garantía comercial que, adicionalmente, pueda ofrecerse al consumidor.

- El marco legal de garantía

- Confiere al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato, dándole la opción de exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que ésta resulte imposible o desproporcionada.
- Cuando la reparación o la sustitución no fueran posibles o resulten infructuosas, el consumidor podrá exigir la rebaja del precio o la resolución del contrato.
- Se reconoce un plazo de dos años, a partir del momento de compra para que el consumidor pueda hacer efectivos estos derechos (en el caso de bienes de segunda mano se podrá pactar un plazo menor no inferior a un año) y un plazo de tres años, también contado a partir del momento de la compra, para que pueda ejercitar, en su caso, las acciones legales oportunas.

- La garantía comercial ofrecida por el vendedor o por el productor
 - Sirve para poner al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos ya concedidos a los consumidores por esta ley.
 - Debe figurar en un documento escrito en el que se establezcan, de manera clara, los elementos esenciales necesarios para su aplicación.
 - La publicidad relativa a la garantía se considera que forma parte integrante de las condiciones de ésta.

- La ley incide en el régimen de los vicios de la compraventa (art. 1.484 y ss Cc), y en la regulación de la garantía comercial (art. 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista).
- Se crea un régimen específico aplicable a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales.
 - El régimen de saneamiento de vicios ocultos del Código Civil permanece inalterado, siendo de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la directiva.
 - El régimen contenido en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista sigue siendo aplicable para regular los aspectos de la garantía comercial que no vienen recogidos en esta ley.

REFORMA 2021: ANTECEDENTES

- Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.
- DIRECTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo
- Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) número 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE.

REFORMA 2021: DIRECTIVA 2019/771

- Directiva de armonización plena: los EM no pueden mantener o introducir en su Derecho nacional disposiciones que garanticen un mayor nivel de protección del consumidor, salvo que la propia Directiva lo permita (por ejemplo, en los plazos).
- El sistema se basa en la entrega de un bien no conforme con el contrato como causa de responsabilidad del vendedor. Absorbe así las categorías de vicios ocultos y entrega de cosa diversa.
- La conformidad se determina mediante requisitos objetivos y subjetivos (sistematiza mejor la regulación anterior)

- Uno de los objetivos de la Directiva es garantizar una mayor durabilidad de los bienes, para lograr patrones de consumo más sostenibles y una economía circular. Para que los bienes sean conformes deben poseer la durabilidad que sea habitual en bienes del mismo tipo y que se pueda razonablemente esperar
- Para coadyuvar a la durabilidad de los bienes puestos en el mercado, se garantiza la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de los repuestos necesarios, durante un plazo mínimo. Nuestro RDLey lo fija en diez años desde que el bien deje de fabricarse.

- El RD Ley se ampara también en la nueva Estrategia Española de Economía Circular 2030, que trata de pasar del actual modelo lineal de nuestra economía, que se apoya en la producción de bienes y servicios bajo las pautas de «usar-consumir-tirar», lo que conlleva un uso intensivo de recursos naturales y una elevada generación de residuos, a un modelo en el que **el valor de los bienes se mantenga durante el mayor tiempo posible, lo que incide en el aumento del valor económico de los mismos y en la reducción de los residuos que se generen**. Este cambio a un consumo más responsable requiere la participación activa e informada de las personas consumidoras.

REFORMA 2021: VALORACIÓN CRÍTICA

- Deficiente técnica legislativa
- Tema de ampliación de plazos